

C) La elaboración de planes especiales a que se refiere el artículo 13 f) dos, de la Ley 61/1978, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

D) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26, seis, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, seis, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

E) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, salvo los comprendidos en el apartado B) que no tienen limitación temporal, se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Dos: F) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

G) Los plazos aplicables para la compensación de bases impositivas negativas, si proceden de las actividades incluidas en el plan de reconversión, así como las que también sean de aplicación a la deducción por inversiones; se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

H) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantillas la que se deriva de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

I) Los expedientes de fusiones contemplados en el plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se aplicarán en su grado máximo, de acuerdo con el artículo segundo B), del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

J) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978 las empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las empresas en los planes y programas de reestructuración dará, lugar en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de empresas:

«R. Belda Llorens, Sociedad Anónima» (expediente 30, tres), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 10 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de abril de 1983), actividad de hilatura de algodón y sus mezclas.

«Hilados Olotenses, Sociedad Anónima» (expediente 240 bis) (NIF A-17.002.585), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 3 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1984), actividad para la segunda fase, elaboración y comercialización de hilados a partir de triturados de desperdicios de algodón y/o acrílico y poliéster.

«Fluvia Industrial, Sociedad Anónima» (expediente 202, tres), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 14 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1983), actividad para la tercera fase, hilatura de algodón, reprocesado y sus mezclas.

«Francisco Pages Valenti, Sociedad Anónima» (expediente 281, tres) (NIF A-17.016.536), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo de 1983), actividad para la tercera fase, hilatura de regenerado.

«Guasch Hermanos, Sociedad Anónima» (expediente 91 bis), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 30 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto de 1982), actividad para la tercera fase de pañolería.

«Enrique Ballus, Sociedad Anónima» (expediente 365 bis) (NIF A-08.345.664), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1984), actividad para la segunda fase de reconversión, fabricación y comercialización de tejidos, especialidad damascos y cuties (colchón).

«Escola, Sociedad Anónima» (expediente 125 bis), tiene concedidos beneficios fiscales por Orden de 15 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 1982), actividad para la segunda fase tejeduría y confección de prenda exterior de señora y caballero.

«José Madi Rusiñol, Sociedad Anónima» (expediente 257, tres), actividad de fabricación y comercialización de artículos de punto (circular), especialidad de calcetería.

«Moldauto, Sociedad Anónima» (expediente 472 bis) (NIF A-08.644.940), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1984), actividad para la segunda fase, confección y moldeo de moquetas para la industria de automóvil.

«Textil Guissona, Sociedad Anónima» (expediente 368, tres) (NIF A-25.007.683), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase por Orden de 17 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre de 1983), actividad para la segunda fase, hilatura, tisaje, punzonado y acabado de tejidos de fieltro y especiales.

«Ramón Espi, Sociedad Anónima» (expediente 718) (NIF A-46.016.408), actividad de fabricación de tejidos de punto y confección y comercialización de ropa interior.

«Ramón Silvestre, Sociedad Anónima» (expediente 545-A) (NIF A-46.016.374), fabricación y comercialización de mantas, edredones y tapicerías.

«Evelio Mataix Molina y Compañía, S. R. C.» (expediente 771) (NIF C.03.012.606) fabricación y comercialización de hilados de reprocesado de algodón y fibras sintéticas por el sistema Open-End, fabricación de papel-paja para cartonajes.

«Angles Textil, Sociedad Anónima» (expediente 623 NV) (NIF A-17.013.848), texturado y torcido de fibras sintéticas.

«Procesfil, Sociedad Anónima» (expediente 827) (NIF A-17.037.003), actividad de tinte de hilado por cuenta de terceros.

«Depunt, Sociedad Anónima» (expediente 341 NV) (NIF A-08.064.024), fabricación de prenda exterior de caballero.

«Sociedad Anónima Lark» (expediente 788) (NIF A-08.346.322), actividad de fabricación de tejidos especiales de pelo.

«Torcidos Roma, Sociedad Anónima» (expediente 828) (NIF A-08.224.099), texturado y torcido de fibras sintéticas.

«Textil Millares, Sociedad Anónima» (expediente 362-E), actividad de tejeduría.

«Compañía Industrias Textiles, Sociedad Anónima» (COIN-TEX) (expediente 362-C), actividad de acabados.

«Textil Navarres, Sociedad Anónima» (expediente 362-D), actividad de tintes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiróa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6637

ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas-Grano, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de

Ministros, de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas-Grano, incluido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas, para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6638

ORDEN de 4 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados

para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siendo de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y en un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana

De conformidad con el Plan anual de Seguros de 1986 y el acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1985 se garantiza la producción de avellana contra los riesgos de Pedrisco y Viento de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19):

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños, en cantidad, que sufra la producción de avellana, causados por los riesgos de pedrisco y/o viento durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, desgarros, heridas y caída del fruto).

No están amparadas por el seguro las caídas fisiológicas producidas como consecuencia del propio mecanismo regulador del árbol, así como tampoco lo están aquellas caídas que, aun siendo producidas por el viento, ocurran en el periodo en el que el fruto ha alcanzado su madurez comercial.